

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2008 00400	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR-	ALEXANDER OVIEDO LURDUY Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4003004 2009 01138	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	LEONEL CHARRY RUBIANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4003004 2017 00003	Ordinario	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMANDA OLIVEROS GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud auto de fecha 20 de febrero de 2021 revoca	09/08/2021		
41001 4003004 2017 00003	Ordinario	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMANDA OLIVEROS GONZALEZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	09/08/2021		
41001 4003004 2017 00003	Ordinario	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMANDA OLIVEROS GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud se corre traslado al demandao o a su apoderado por la mitad del termino inicial	09/08/2021		
41001 4003004 2017 00405	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CARLOS MAURICIO TOVAR TOVAR	Auto resuelve Solicitud abstenerse de dar tramite a la solicitud	09/08/2021		
41001 4003004 2017 00763	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS FERNANDO PEREZ MELO	Auto reconoce personería	09/08/2021		
41001 4003004 2017 00763	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS FERNANDO PEREZ MELO	Auto ordena expedir copias SE ORDENA EXPEDIR COPIA DIGITAL Y REMITIR	09/08/2021		
41001 4003004 2017 00763	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS FERNANDO PEREZ MELO	Auto pone en conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS	09/08/2021		
41001 4003004 2017 00763	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS FERNANDO PEREZ MELO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y REQUIERE A LA DEMANDANTE	09/08/2021		
41001 4003004 2018 00302	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	EDIER ALERTH SALINAS CRUZ	Auto termina proceso por Pago	09/08/2021		
41001 4003004 2019 00675	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE LUIS VERA CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación	09/08/2021		
41001 4003004 2020 00111	Abreviado	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO	Auto reconoce personería	09/08/2021		
41001 4003004 2020 00111	Abreviado	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO	Auto pone en conocimiento a la apoderada de la parte actora	09/08/2021		
41001 4003004 2020 00111	Abreviado	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO	Auto requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada	09/08/2021		
41001 4003004 2021 00294	Verbal	JULY NADIME QUIJANO RAAD Y OTRO	PEDRO NEL LLANOS OLARTE	Auto admite demanda	09/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00333	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	PERSONAS INDETERMINADAS.	Auto inadmite demanda	09/08/2021		
41001 4003006 2018 00834	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA	Auto resuelve Solicitud se abstiene de dar tramite a la solicitud	09/08/2021		
41001 4022004 2014 00274	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARIA EDIT BAUTISTA IBARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4022004 2014 00275	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	IVAN ANDRES MINU ALVAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4022004 2014 00410	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CAROLINA SAENZ LESMES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4022004 2014 00548	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GLORIA ESPERANZA VALENCIA MURILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4022004 2014 00664	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LEANDRO DUQUE GAHONA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4022004 2014 00667	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GIOVANNY GOMEZ CARRASQUILLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4022004 2014 00669	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	WILLY ALEXANDER HUACA SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4022004 2014 00780	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JHON WILLIAM PEÑA ANDRADE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4022004 2015 00090	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANGELA MARIA GUARIN HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4022004 2015 00091	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YENIT YOLIMA PRECIADO COMETA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4022004 2015 00251	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS CARLOS ZABALETA RIVERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4022004 2015 00270	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	TANIA CAROLINA BAUTISTA AVELLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4022004 2016 00010	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CRISTIAN CAMILO CORTES RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		
41001 4022004 2016 00011	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 09 AGO 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor Sin Sentencia
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	EDIER ALERTH SALINAS CRUZ
RADICACIÓN	41001400300420180030200

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré a favor de la parte demandada y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. EDUARDO GARCIA CHACON, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios por secretaria.
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 09 AGO 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor Sin Sentencia
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	EDIER ALERTH SALINAS CRUZ
RADICACIÓN	41001400300420180030200

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré a favor de la parte demandada y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. EDUARDO GARCIA CHACON, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios por secretaria.
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 09 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMANDA OLIVEROS GONZALEZ
RADICADO	2017-3

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

Refiere el recurrente que los treinta (30) días concedidos para cumplir con la carga procesal de aportar un nuevo dictamen pericial, no vencieron el 05 de febrero de 2020 como lo indicó el despacho; sino el trece (13) de febrero de 2020, fecha en que radicó la documentación requerida con escrito de reforma de la demanda.

Razón para solicitar revocar el auto que decreta el desistimiento tácito de fecha veinte (20) de febrero de 2020, y en su lugar ordenar el trámite de la reforma de la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

De otro lado la figura del desistimiento tácito, previsto en la Ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la Ley exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso; con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El Código General del Proceso en su artículo 317, numeral 1, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)". Subrayo fuera de texto.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Descendiendo al caso en concreto y revisado los argumentos esbozados por el recurrente, encuentra el despacho después de realizar el cómputo de los treinta (30) días concedidos, a partir de la audiencia celebrada el día 10 de diciembre de 2019, que ciertamente dicho término venció el día 13 de febrero de 2020 como lo afirma el jurista, como también es cierto que cumplió dentro del término con la carga procesal impuesta de aportar un nuevo dictamen pericial, razón suficiente para que este despacho acoja sus argumentos y proceda a revocar el auto atacado.

A su turno el apoderado allega solicitud de Reforma de la demanda inicial y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, es viable pues se indican nuevas pretensiones, por lo que se ordenará correr traslado a los demandados o a su apoderado por la mitad del término inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1. REVOCAR el auto adiado el 20 de febrero de 2021, por las razones expuestas.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

2. ACEPTAR LA REFORMA de la demanda inicial promovida por apoderado de la parte actora, por estar ajustada a los presupuestos del Artículo 93 -1 del Código General del Proceso.

3.-TENER POR REFORMADA LA DEMANDA INICIAL respecto de las pretensiones.

4 - ORDENAR correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados tres (03) días desde la notificación por estado que se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEXTO: Infórmese de la iniciación de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envío.

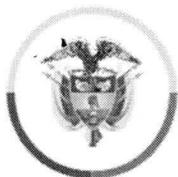
SÉPTIMO: Para realizar las gestiones y acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aquí impuestas al demandante **se le conceden treinta (30) días** so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.081.400.294 de L Plata, portador de la tarjeta profesional No 344.746 del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 09 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANDRES MARCELO LOSADA NIETO JULY NADIME QUIJANO RAAD
DEMANDADO	PEDRO NEL LLANOS OLARTE
RADICACIÓN	2021-00294

Vista la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por ANDRES MARCELO LOSADA NIETO JULY NADIME QUIJANO RAAD, contra PEDRO NEL LLANOS OLARTE, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda de ANDRES MARCELO LOSADA NIETO JULY NADIME QUIJANO RAAD, contra PEDRO NEL LLANOS OLARTE.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción, el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del CGP.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de PEDRO NEL LLANOS OLARTE y a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-17133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 16 No 1 G bis – 50 de la ciudad de Neiva. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-17133 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

QUINTO: Se ordena al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEXTO: Infórmese de la iniciación de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envío.

SÉPTIMO: Para realizar las gestiones y acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aquí impuestas al demandante **se le conceden treinta (30) días** so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.081.400.294 de L Plata, portador de la tarjeta profesional No 344.746 del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 09 AGO 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO TOVAR TOVAR
RADICADO	2017-405

El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, respecto a la adición del auto fechado el 15 de marzo de 2021, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto no hay bienes embargados para ordenar su avalúo y posterior remate.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

1.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 09 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE LUIS VERA CASTAÑEDA
RADICACIÓN	2019-00675

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

09 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA Y CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO
RADICADO	2018-00834

El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, respecto a la adición del auto fechado el 19 de junio de 2020, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto no hay bienes embargados para ordenar su avalúo y posterior remate.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

1.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	IMPUGNACION ACTROS ASAMBLEAS
DEMANDANTE	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO
RADICACIÓN	2020-00111-00

Mediante escrito manifiesta la Abogada DIANA PERDOMO SANCHEZ, que sustituye el poder que le fuera conferido, a la abogada LAURA SOFIA MATTA MONTERO, para que siga representando los intereses de la demandante en este proceso, YINETH CAMACHO CASTAÑEDA, petición que este Despacho considera procedente.

De otro lado, la señora YINETH CAMACHO, quien afirma ser la Administradora del Conjunto Residencial Accionado, solicita información del libelo introductorio.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar** como apoderada sustituto de la demandante en este proceso, a la abogada LAURA SOFIA MATTA MONTERO, de conformidad y para los fines indicados en el Poder que le ha sido sustituido (Art., 75 C.G.P.).
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** de la DRA. LAURA SOFIA MATTA MONTERO a través de correo electrónico, de la solicitud de la señora YINETH CAMACHO.
- 3. REQUERIR** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada dentro del término de 30 días, so pena de imponer desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 09 AGO 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – PROYECTOS MORADA DEL VERGAL AQUAVIVA, TORRES DE CASTILL y LEON
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	2021-0033

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P., dispone que se puede dirigir una misma demanda contra varios demandados aún con intereses diferentes, siempre que: 1) **provenga de una misma causa**, cosa que no ocurre en la demanda objeto de estudios, porque se trata de varios inmuebles a reivindicar diferentes, con poseedores diferentes y con situaciones de posesión distintas; 2) **cuando versen sobre el mismo objeto**, lo que no se evidencia en el libelo introductor porque los inmuebles tienen folio de matrícula inmobiliaria diferente; 3) **Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia**, circunstancia que no se presenta porque la acción de reivindicación que se ejerza sobre cada inmueble es independiente y no requiere de la suerte de otro bien; 4) **cuando deban servirse de las mismas pruebas**, situación que no concurre porque la prueba del derecho de dominio de los inmuebles es diferentes en cada bien e igual sucede a la hora de determinar la posesión por quien la ejerce.

2. No se acompaña el avalúo catastral de los inmuebles (numeral 3 artículo 26 C.G.P.).

3. No se determina quién es el poseedor de cada inmueble o contra quien dirige la acción reivindicatoria de conformidad con el artículo 952 del C.C., y más cuando se trata de bienes ubicados en zona urbana de Neiva, dentro de un edificio de apartamentos.

4. Es importante aclarar que el proceso judicial civil, no tiene la virtud de investigar, sino de resolver un problema judicial donde las partes tienen la carga procesal de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido. La entidad que ostenta la potestad investigativa es la Fiscalía General de la Nación.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 09 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LEANDRO DUQUE GAHONA
RADICACIÓN	2014-00664

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

09 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLY ALEXANDER HUACA SANCHEZ
RADICACIÓN	2014-669

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuestos para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 09 AGO 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	GLORIA ESPERANZA VALENCIA MURILLO
RADICACIÓN	2014-548

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 09 AGO 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JHON WILLIAM PEÑA ANDRADE
RADICACIÓN	2014-780

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 09 ACO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CORTES RAMIREZ
RADICACIÓN	2016-00010

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 09 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YENIT YOLIMA PRECIADO COMETA y ARNULFO RODRIGUEZ RIOS
RADICACIÓN	2015-00091

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

09 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ROCN Y RAMIREZ ROJAS y ANGELA MARIA GUARIN HERNANDEZ
RADICACIÓN	2015-00090

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuestos para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 09 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	GIOVANNY GOMEZ CARRASQUILLA
RADICACIÓN	2014-00667

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

09 ACO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ALEXANDER OVIEDO LURDUY Y RICARDO MOSQUERA RIVERA
RADICACIÓN	2008-400

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

09 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS
RADICACIÓN	2016-00011

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 09 AGO 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LUIS CARLOS ZABALETA RIVERA
RADICACIÓN	2015-00251

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 09 AGO 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LEONEL CHARRY RUBIANO
RADICACIÓN	2009-01138

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

09 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CAROLINA SAENZ LESMES
RADICACIÓN	2014-00410

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 09 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	MARIA EDITH BAUTISTA IBARRA
RADICACIÓN	2014-00274

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

09 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	IVAN ANDRES MINU ALVAREZ
RADICACIÓN	2014-00275

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

09 ACO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	TANIA CAROLINA BAUTISTA AVELLA
RADICACIÓN	2015-00270

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PEREZ MELO
RADICACIÓN	2017-00763

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien actúa como representante legal de GESTICOBRANZAS S.A.S., debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, **manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso. Posteriormente, la referida profesional del derecho solicita **copia digital del expediente virtual** e igualmente indaga sobre **si se tomó nota** de la solicitud de remanente proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples mediante oficio adiado el 21 de enero de 2020.

De otro lado, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Oficio Circular No. 0233 del 12 de abril de 2021) informa que la orden de embargo de remanentes quedó cancelada, por el levantamiento de medidas cautelares.

La misma togada, Dra. Zambrano Susatama allega documentos de notificación personal al demandado.

La DRA. ZAMBRANO SUSATAMA solicita la terminación del proceso y el demandado aduce que normalizó su crédito, allegando consignación por concepto de gestión de cobranzas, consignación del valor del crédito y el oficio de cancelación del remanente reconocida en favor del Juzgado ya mencionado.

Expuestas así las solicitudes antes indicadas, el Juzgado Reconocerá Personería Jurídica Dra. Zambrano Susatama, por ser procedente de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP. Así mismo, se resolverá favorablemente su petición de copia de expediente virtual y se pondrá en conocimiento lo informado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En cuanto a la notificadorio del proceso, a pesar de la comprobada remisión de la notificación personal, y la manifestación que por correo electrónico hizo el señor LUIS FERNANDO PEREZ MELO del estado actual de su crédito (normalizado) y su solicitud de dar por terminado el mismo, no es posible aplicar lo establecido en el artículo 301 CGP, por cuanto, el demandado no referencia conocer determinada providencia ni la menciona, aunque

refiera la existencia del proceso, que no es suficiente para tenerlo notificado por conducta concluyente.

Finalmente, respecto de la solicitud de terminación elevada por parte de la apoderada de la demandante, tenemos que a la Dra. Zambrano Susatama le confirió poder el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, Representante Legal de GESTICOBANZAS, éste profesional del derecho a su vez, recibió poder mediante Escritura Pública No. 1333 del 31 de julio de 2020, de la Presidente y Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quedando facultado para otorgar poderes especiales para representar a la ejecutante en diligencias judiciales, extrajudiciales, administrativas. La representación directa de la demandante podrá ser ejercida por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en diligencias judiciales, absolver interrogatorios de parte, audiencias de conciliación con facultad de conciliar previa autorización emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Como puede verse, el Dr. SUAREZ ESCAMILLA no tiene conferida la facultad para recibir, pues ni siquiera las de conciliar a no ser que cuente con autorización previa, por lo tanto, no puede el togado conferir facultad para recibir a la Dra. Zambrano Susatama en nombre y representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. En consecuencia, no se cumple con el requisito exigido en el inciso 1° del Art. 461 CGP, que es la facultad de recibir con la que debe contar el apoderado judicial del ejecutante para solicitar la terminación, facultad que debe ser expresa para realizar actos dispositivos del derecho como la finalización de la Litis (Art. 77 CGP). Por lo tanto, no podrá accederse a esta solicitud.

Igual suerte corre la petición que en ese sentido realizó el señor Pérez Melo, pues en su caso, el artículo 461 CGP, le exige que cuando "no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado**, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.". Por no cumplir con las condiciones anotadas, se despachará desfavorablemente.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. RECONOCER Personería Jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO en este proceso, a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de conformidad los artículos 73 y siguientes del CGP.

2. **POR SECRETARÍA** remitir el link del expediente al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.
3. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la apoderada judicial de la ejecutante, lo informado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que notifique al demandado dentro del término de 30 días siguientes a la presente decisión, so pena de imponer la figura del desistimiento tácito.
5. **DENEGAR** la solicitud de terminación realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante por las razones anotadas en precedencia.
6. **DENEGAR** la solicitud de terminación realizada por el demandado por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFIQUESE.



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva – Huila, lunes, 12 de abril de 2021

Oficio Circular No. 0233

Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
japc.Abogado@hotmail.com
Ciudad

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00328-00-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI 1
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PÉREZ MELO

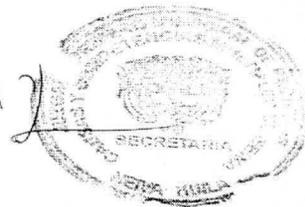
Comendidamente me permito informarle, que en este Despacho Judicial, mediante auto dispuso el levantamiento de las medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, por consiguiente, la orden EMBARGO DE REMANENTES, queda CANCELADA conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad.

LA MEDIDA FUE COMUNICADA MEDIANTE OFICIO DE 768 DEL 19 DE AGOSTO DE 2020

NOTA: Al responder favor citad las partes y radicación del proceso.

Atentamente,



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO**

Correo ejecutado Fernando.perez9905@gmail.com